

**AUTO N. 04846**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de junio de 2017, al predio ubicado en la Avenida Calle 17 No. 137 A - 98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S** identificada con NIT. 900600158 - 4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas.

Que resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2017EE240326 del 28 de noviembre de 2017, con constancia de recibido 04 de diciembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, requirió a la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S**, para que efectuara el cumplimiento a los Decretos 442 de 2015 y 265 de 2016.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2017EE240326 del 28 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó segunda visita técnica el día 23 de noviembre de 2017, al predio donde se localiza la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S**.

Que resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2018EE83890 del 18 de abril de 2018, con constancia de recibido del día 26 de abril de 2018, se requirió nuevamente a la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S**, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento al radicado No. 2018EE83890 del 18 de abril de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizo tercera Visita Técnica el día 25 de agosto de 2020, al predio donde se localiza la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos, efectuados, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09424 del 23 de septiembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

### 3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

*Realizar el seguimiento a los requerimientos:*

- *Radicado SDA No. 2017EE240326 del 28-11-2017 y fecha de entrega del 04-12-2017.*
- *Radicado SDA No. 2018EE83890 del 18-04-2018 y fecha de entrega del 26-04-2018.*

*Mediante los cuales se le solicitó al señor (a) Álvaro Quira Guzmán en calidad de representante legal del establecimiento **SELL LLANTAS SAS** que:*

- *Lleve a cabo el registro como acopiador de llantas, conforme indica el Artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*
- *Realice el reporte mensual, a través del aplicativo web de la SDA, de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas por este establecimiento, conforme indica el Artículo 6 y 7 del Decreto 442 de 2015. El reporte mensual deberá realizarlo a partir del mes de enero de 2016, o en su defecto, desde el momento en el que inició actividades el establecimiento. En caso de realizar exclusivamente la comercialización de llantas nuevas y/o usadas, deberá anexar las facturas de venta o realizar un archivo Excel donde se relacione la cantidad de llantas vendidas, numero de factura y a quién se le vendió.*
- *Realice las actividades correctivas necesarias para garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público ni a cielo abierto, evitando la generación y proliferación de vectores, roedores y olores ofensivos, y la exposición de las mismas a explosiones, fuentes de llama o chispa, conforme indica el Artículo 8 del Decreto 442 de 2015.*

- *Acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 004 de 2009, realice el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias, conforme indica el Artículo 3 del Decreto 265 de 2016*

(...)

## **5. SITUACIÓN ENCONTRADA REVISIÓN ENCONTRADA DOCUMENTAL**

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 07 de junio 2017**, el establecimiento **SELL LLANTAS SAS** de la razón social **SELL LLANTAS SAS**, no se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas, no realiza el reporte mensual, no cuenta con el plan de contingencia y no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas; todo lo anterior, infringiendo lo exigido en los Decretos 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”, y el 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”.*

*Posterior al requerimiento **SDA. 2017EE240326** enviado el **día 28 de noviembre de 2017** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **SELL LLANTAS SAS**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 23 de noviembre 2017, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas, no realiza el reporte mensual, no cuenta con el plan de contingencia y no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas;*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **SELL LLANTAS SAS** de la razón social **SELL LLANTAS SAS**, se remite el **requerimiento Radicado SDA 2018EE83890 del 18 de abril de 2018**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.*

*Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita) el día 25 de agosto de 2020** al establecimiento **SELL LLANTAS SAS** de la razón social **SELL LLANTAS SAS**, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos **SDA 2017EE240326 del 28 de noviembre de 2017** y **SDA 2018EE83890 del 18 de abril de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en los requerimientos mencionados en el presente párrafo, con respecto a:*

- *Llevar a cabo el registro como acopiador de llantas, conforme indica el Artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*
- *Realizar el reporte mensual, a través del aplicativo web de la SDA, de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas por este establecimiento, conforme indica el Artículo 6 y 7 del Decreto 442 de 2015. El reporte mensual deberá realizarlo a partir del mes de enero de 2016, o en su defecto, desde el momento en el que inició actividades el establecimiento. En caso de realizar exclusivamente la comercialización de llantas nuevas y/o usadas, deberá anexar las facturas de venta o realizar un archivo Excel donde se relacione la cantidad de llantas vendidas, numero de factura y a quién se le vendió.*
- *Realizar las actividades correctivas necesarias para garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público ni a cielo abierto, evitando la generación y proliferación de vectores, roedores y olores ofensivos, y la exposición de estas a explosiones, fuentes de llama o chispa, conforme indica el Artículo 8 del Decreto 442 de 2015.*

- Realizar el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 004 de 2009 y conforme indica el Artículo 3 del Decreto 265 de 2016.

### **5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS**

Teniendo en cuenta que el establecimiento **SELL LLANTAS SAS** de la razón social **SELL LLANTAS SAS** la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Llevar a cabo el registro como acopiador de llantas, conforme indica el Artículo 2 del Decreto 265 de 2016.
- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “**REPORTE DE INFORMACION**. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”
- Realice las actividades correctivas necesarias para garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público ni a cielo abierto, evitando la generación y proliferación de vectores, roedores y olores ofensivos, y la exposición de estas a explosiones, fuentes de llama o chispa, conforme indica el Artículo 8 del Decreto 442 de 2015.
- Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “**Planes de Contingencia**. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **SDA 2017EE240326 del 28 de noviembre de 2017** y **SDA 2018EE83890 del 18 de abril de 2018**, sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido **CON RESPECTO A:** ( no se encuentra registrado ante la SDA , no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016; y no garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana).

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b>  <i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro."</i></p>	No cumple
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	No cumple
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	No cumple
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	No cumple

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09424 del 23 de septiembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”:**

(...)

*“Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

*“Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire”*

(...)”

- **DECRETO DISTRITAL 265 DE 2016. “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”**

*Artículo 2°. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:*

*“(...)*

*“Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”*

*Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del decreto 442 de 2015, el cual queda así:*

*"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.*

*Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."*

(...)

Conforme a lo anterior y atendido a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09424 del 23 de septiembre de 2020**, la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S** identificada con NIT. 900600158-4, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 137A – 98, en el desarrollo de sus actividades, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de llantas, al haber desarrollado las siguientes conductas:

1. No realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el establecimiento, en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente.
2. No registrarse como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente.
3. No garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público y a cielo abierto.
4. No contar con el plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SELL LLANTAS SAS**, identificada con NIT: 900600158-4 , ubicada en la Avenida Calle 17 No. 137 A – 98, Localidad de Fontibón de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S** identificada con NIT. 900600158-4 , ubicada en la Avenida Calle 17 No. 137A – 98, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09424 del 23 de septiembre de 2020** y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo así:

1. No realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el establecimiento, en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente.
2. No registrarse como acopiador de llantas en el aplicativo WEB, de la Secretaria Distrital de Ambiente.

3. No garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público y a cielo abierto.
4. No contar con el plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SELL LLANTAS S.A.S** identificada con NIT. 900600158-4, en la Calle 17 No. 137 A – 98, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** – El expediente **SDA-08-2020-2442**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
<b>Revisó:</b>					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2020